



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En las Antillas 10 rs. por trimestre.

## ADVERTENCIA.

En las dimensiones de la *toalla* que se estamparon en la *Cartilla de uniformidad*, se cometió un error involuntario, y en lugar de las consignadas en ella, habrá de tener un metro cuatro centímetros de largura, sin el fleco, y 45 centímetros de anchura.

*Dirección general de Infantería.*—Secretaría.—Circular número 247.—  
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice en Real orden de 13 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Debiendo pasar V. E. á tomar los baños de Ontaneda, en la provincia de Santander, con el objeto de atender al restablecimiento de su salud, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, durante su ausencia, se encargue interinamente del despacho de los asuntos ordinarios de la Dirección general del arma de su cargo, el Mariscal de Campo, Secretario en comisión de la misma, D. Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 248.—  
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 19 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Guerra en 30 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente: Con esta fecha digo al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que esa Junta elevó á este Ministerio en 19 de Octubre último, con motivo de las dificultades ocurridas, así á esas oficinas, como á las de la Administración militar, respecto del exacto cumplimiento de la Real orden de 5 de Febrero de 1858, por la que se dictaron reglas para el reconocimiento y abono de las libranzas, cartas de pago y cualesquiera otros documentos de crédito dados á los cuerpos del ejército y á otras dependencias del Estado con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851 y que los enajenaron para cubrir sus obligaciones.—Enterada S. M., y atendiendo al resultado que ofrece el expediente promovido por D. Benito Alonso sobre reconocimiento y pago de 44 libranzas de la expresada procedencia, como asimismo los seguidos por esas oficinas á instancias de D. Julian Salazar y D. Eugenio Briz con el propio objeto, se ha servido resolver en vista de lo expuesto por esa Junta y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno:

1.º Que esa referida Junta proceda á convertir en Deuda del material del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en la precitada Real orden de 5 de Febrero de 1858, las libranzas, cartas de pago y demás documentos de crédito expedidos con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851 por la Dirección general del Tesoro, ó por otras dependencias á cargo del mismo, siempre que resulte no solo que son legítimos, sino que se entregaron á los habilitados, pagadores ú otros agentes de los cuerpos del ejército y demás corporaciones para atender á sus obligaciones, y que además aparezcan negociados en algunos endosos por los mismos agentes, también con antelación á la mencionada ley; asegurándose en caso necesario de la legitimidad de las firmas de estos en el modo y forma que previenen las reglas vigentes en la materia.

2.º Que en todo caso, y aun cuando la Administración militar declare legítimos los documentos expedidos por ella, cuide esa Junta de averiguar



en las dependencias á cuyo cargo se libraron los que haya de convertir, en la Contaduría central, y en el Tribunal de Cuentas del Reino, si resultan admitidos en cuentas otros iguales.

Y 3.º Que de los documentos que la misma Junta convierta, dé conocimiento á las Direcciones de las armas, ó á las dependencias que corresponda, á fin de que puedan reconocer si está cargado su importe en las cuentas de los referidos agentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con devolución de los tres expedientes mencionados.—De la propia orden lo traslado á V. E. á fin de que las oficinas de la Administración militar coadyuven por su parte al exacto cumplimiento de la precedente Real disposición.—De la misma Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

*Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 249.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 19 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Guerra en 30 de Mayo último la Real orden siguiente: Con fecha 3 de Febrero de 1858 se comunicó por este Ministerio al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública la Real orden siguiente: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al Departamento de liquidación para el abono de los expresados créditos cuando han sido enajenados por los Habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1855, para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1855, que declara compren-

didados como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1854, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones:

Vista la Real órden de 15 de Setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endoses autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiesen librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real órden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1854, y que con arreglo al pár. 6.º del art. 19 del expresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las Dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que segun el espíritu y letra de los arts. 2.º y 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1854, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.º de Mayo de 1828, hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen ó procedencia correspondan á una ú otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército, eran estas expedidas las mas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando por lo tanto del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los arts. 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba no solo autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuése su origen, y entraron de hecho en la categoría de los del Tesoro, designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las expresadas negociaciones, hechas en la forma legal, han sufrido una modificacion esencial, no solamente los débitos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion á consecuencia del pago, pasaron á clasificarse en la de giros no satisfechos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor, la obligacion misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresa y nominalmente comprendidas en el



art. 4.º de la ley se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado;

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real en pleno, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver: que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por, ó á cuenta del Tesoro, y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1854, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Legitimidad del crédito debidamente justificada:

2.ª Que hayan sido negociadas por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.

3.ª Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los cuerpos y clases, aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignadas en la de giros.

Y 4.ª Que no resulten presentados en expediente de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. De la de S. M. lo traslado á V. E., á fin de que las Oficinas de la Administracion militar cooperen por su parte al buen cumplimiento de la preinserta resolucion.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Julio de 1864.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 9.º—Circular núm. 250.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 24 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E., núm. 1,168 de 8 de Noviembre último, consultando acerca de la mas conveniente aplicacion del importe del pan suministrado en los depósitos de bandera á los reclutas para el ejército de Ultramar, y conformándose con lo opinado sobre este asunto por el Director general de Administracion militar, en comunicacion de 25 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver: que en lo sucesivo, el importe del pan que reciben durante su permanencia en la Península los reclutas ó individuos de tropa destinados á Ultramar en cualquier concepto, no se cargue á estos, sino que se satisfaga por la Real Hacienda en los mismos términos que para el importe de sus hospitalidades ó el del utensilio previene la Real orden circular de 20 de Enero de 1856, en razon á que mientras los expresados individuos no embarcan para Ultramar, tienen señalados los mismos haberes que se disfrutaban en el ejército de la Península, al cual se suministra sin cargo la racion de pan.—De Real

orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 5.º—Circular núm. 251.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden, en 20 de Junio último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Galicia fecha 6 de Febrero último y del oficio de V. E. de 9 de Abril siguiente, acerca de si los quintos que procedentes del último reemplazo tienen ingreso en los cuerpos provinciales con la obligacion de pasar al ejército activo cuando S. M. lo tenga por conveniente, podrán obtener licencias para ir á trabajar fuera de las demarcaciones de los batallones á que pertenezcan; y teniendo en consideracion que dichos soldados en la mencionada situacion no disfrutan haber alguno, se ha servido resolver puedan obtener dichas licencias á que se refiere el art. 34 de la ley de Milicias, con las mismas formalidades que á los anteriores provinciales se les conceden, si bien con la precision de presentarse cuando sean llamados para el ejército activo ó por cualquier causa que lo haga necesario.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 9.º—Circular núm. 252.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 29 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 14 de Agosto de 1859, en que propone que al Teniente que fué del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, D. José Carpintier y Jaume, sentenciado por Consejo de guerra de Oficiales generales á la pena de un año de suspension de empleo, por haber maltratado de palabra y obra al sargento segundo del mismo cuerpo, Miguel Barrionuevo, se le abone la tercera parte del sueldo de su empleo, y se determine de una manera explícita la dependencia que deben tener de los cuerpos ó de la autoridad militar los Oficiales que se encuentren en este caso.—Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que fueren suspendidos de empleos gubernativa ó judicialmente, se les abone la tercera parte de sus respectivos sueldos considerados al completó de lo que la última ley de pre-



supuestos hubiese fijado en activo servicio á la clase á que correspondan, continuando dentro de la jurisdicción militar cualquiera que sea la residencia ó situación que se les fije durante la suspensión: en el concepto de que es la Real voluntad que en la providencia gubernativa ó disposición judicial que los deje suspensos de sus empleos, se exprese siempre la situación en que queden y si es de residencia determinada ó á facultad de que el interesado lo elija.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo digo á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

*Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 253.—*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 14 de Junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del primer ejército y distrito lo siguiente: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los cuerpos de ese primer ejército, remitan á los Comisarios de guerra ante quienes hayan pasado la revista del presente mes, relaciones nominales de los individuos rebajados de servicio á consecuencia de la Real orden de 27 de Mayo último, expresando la fecha en que se verificó su separación de las filas, á fin de que desde el día siguiente tenga lugar el descuento de haberes que previene la misma Real orden, respecto de los rebajados cuyo número exceda del 5 por 100 de la fuerza total de tropa que los cuerpos hayan presentado en la citada revista.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento de los cuerpos á quienes comprende la preinserta Real orden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

*Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 254.—*

Como á pesar de las repetidas prevenciones hechas por mi autoridad á los primeros Jefes de los regimientos y batallones del arma para que se abstengan de incluir billetes del Banco de España, en las carpetas de abonarés que remiten á esta Dirección, con el objeto de que el Habilitado de la misma haga en cuenta el abono y cargo de su importe, á fin de evitar las graves consecuencias que indudablemente produciría el extravío que pudieran sufrir dichos documentos, continuamente se advierte que algunos de los citados Jefes faltan á lo que está mandado sobre este particular, me veo en la necesidad de encargar por última vez el exacto cumplimiento de esta dis-

posicion, en el concepto de que exigiré la mas estrita responsabilidad al que contraviniere á la misma, haciéndole ademas responsable al pago del valor de los billetes que no llegasen á mi poder por el caso citado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 9.<sup>o</sup>—Circular núm. 235.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) teniendo presente que las tropas que han marchado para Andalucía, deben verificarlo en carros, y tanto para el caso de que aquellas hayan satisfecho directamente su importe, ó para el de que hayan cedido recibos á los respectivos pueblos; se ha dignado resolver: que la Administracion militar satisfaga el valor de dichos trasportes, con cargo al respectivo capítulo del presupuesto, bien sea á los cuerpos que le hayan anticipado, ó á los Ayuntamientos, en vista de los recibos cedidos por aquellos.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los cuerpos á que hace referencia la preinserta Real disposicion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 11.—Circular núm. 236.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 13 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En los cuerpos de infantería del ejército de la Isla de Cuba, existe una vacante de Teniente Coronel y otra de Primer Comandante, correspondientes al turno de la Península; y á fin de que puedan ser solicitadas por los Jefes que aspiren al pase á Ultramar en su propio empleo ó con ascenso dentro de las condiciones reglamentarias, se ha servido disponer S. M. que dichas vacantes se anuncien en el arma del digno cargo de V. E., en el concepto que no debe darse curso á instancia alguna que no se encuentre de lleno comprendida en las disposiciones vigentes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el de los interesados que aspiren á los expresados pases, previniéndole que desde luego puede cursar las instancias que con este objeto se promuevan, acompañadas de sus hojas de servicios conceptuadas y las de hechos, siempre que los suplicantes reunan las circunstancias que están prevenidas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.



*Dirección general de Infantería.*—Negociado 11.—Circular núm. 257.—  
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la propuesta reglamentaria de infantería del ejército de la Isla de Cuba correspondiente al día 1.º de Junio próximo pasado, aprobada por Real orden de esta fecha, quedan disponibles á favor del turno de la Península una vacante de Capitan y cinco de Subtenientes, y á fin de proveerlas se ha dignado S. M. destinar al referido ejército al Capitan y sargentos primeros comprendidos en la adjunta relacion que empieza con don Ecequiel Jimenez y San Juan y termina con D. Alejo Garriga y Marti, que han de ser colocados en los cuerpos y compañías que en la misma relacion se expresan, cuyos individuos tienen solicitado el pase á Ultramar, el primero en su propio empleo y los demas con ascenso, dentro de las prescripciones reglamentarias, sobre cuyas circunstancias reunen la de ser los mas antiguos entre los aspirantes de su clase respectiva.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el de los individuos que dependan del cuerpo de su cargo y figuran en la adjunta relacion, á quienes reclamará pasaporte para su nuevo destino, remitiendo á esta Dirección duplicada copia de las hojas de servicios y de hechos de los agraciados conceptuadas y totalizadas por fin de Agosto próximo venidero en que serán baja.»

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1861.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

**Tomás Cervino.**

## DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

*RELACION del Capitan y sargentos primeros del arma, á quienes por Real órden de 15 de Julio de 1864, se nombran para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan en el de la Isla de Cuba.*

CUERPOS de que proceden.	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Málaga, 40.....	Capitan.....	D. Ecequiel Jimenez y San Juan....	{ De Capitan del regimiento de Nápoles, núm. 4.
Cazs. Llerena, 47.....	Sargento 1.º.....	D. Manuel Caneda Dominguez.....	{ De Subteniente del regimiento de Cuba, núm. 7.
Provl. Lérida, 49.....	Idem.....	D. Ricardo Manzano y Hernandez....	{ De Subteniente del regimiento de la Corona, núm. 3.
Regto. Toledo, 35.....	Idem.....	D. Miguel Perez y Jimenez.....	{ De Subteniente del regimiento de Nápoles, núm. 4.
Leon, 38.....	Idem.....	D. Lorenzo Sanchez y Sanchez.....	{ De Subteniente del regimiento del Rey, núm. 4.
Cazs. Tarifa, 6.....	Idem.....	D. Alejo Garriga y Martí.....	{ De Subteniente del regimiento de Nápoles, núm. 4.

612

Madrid 20 de Julio de 1864.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.



## REALES LICENCIAS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales órdenes de 20 y 21 de Junio último se conceden las siguientes:*

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS.	TIEMPO.
Regto. Luchana.....	Capitan.....	D. Silverio Diaz .....	Rivafreda.....	Cuatro meses.
Idem Mallorca.....	Idem.....	D. Tomás Gomez.....	Astudillo .....	
Provl. Pontevedra.....	Idem.....	D. Francisco Fernandez.....	Abion.....	
Regto. Gerona.....	Idem.....	D. Luis Barceló.....	Tarragona.....	
Idem Soria.....	Teniente.....	D. Fermin García.....	Añoover.....	
Provl. Ciudad-Rodrigo.	Idem.....	D. Manuel Blanco.....	Torre D. Miguel...	
Regto. Ceuta.....	Subteniente...	D. Valentin Fernandez.....	Ponferrada.....	Dos id.
Provl. Pontevedra.....	Teniente.....	D. Juan Aguëda.....	Santander.....	

## NEGOCIADO 1.º

Por Real orden de 4 del actual se ha servido S. M. aprobar la colocacion que se dió en los cuerpos del arma á los 411 Cadetes promovidos á Subtenientes, contenidos en la relacion que se publicó en el *Memorial* núm. 36 de 25 de Junio último.

## NEGOCIADO 2.º

Por Real orden de 9 del actual ha sido promovido al empleo de Coronel por antigüedad con destino al regimiento infantería de la Albuera, núm. 26, el que lo era graduado, Teniente Coronel del del Infante, núm. 5, D. Domingo del Pozo y Ortega.

Por otra de igual fecha ha sido promovido al empleo de Teniente Coronel por el turno de eleccion con destino al regimiento infantería de Soria, número 9, al que lo era graduado, Primer Comandante del de Aragon, número 21, D. José de Moy y Janer.

Por otra de igual fecha han sido promovidos á Segundos Comandantes los dos primeros por el turno de antigüedad y el último por el de eleccion con destino á los batallones provinciales de Alicante, núm. 50, Cangas de Onís, núm. 63, y Tuy, núm. 18, los Capitanes D. Manuel Marin y Antequera, del regimiento del Príncipe, núm. 3; D. Joaquin Ayarza y Rivas, del Fijo de Ceuta, y D. Francisco Campos y Dominguez, del de la Princesa, número 4.

## NEGOCIADO 3.º

Por Real orden de 25 de Junio de este año se concede el pase á la Guardia civil al Capitan del batallon provincial de Monforte, D. Manuel Giraldo y Lopez.

## NEGOCIADO 12.

## Concesiones.

Por Real orden de 5 Julio se le declara con derecho al uso de la medalla de Africa, al cabo 1.º del batallon cazadores de Llerena, núm. 17, Angel Zamora y Rebuelta.

Por otra de 12 del mismo se promueve al empleo de Coronel de infantería, al Teniente Coronel de la misma arma, D. Benito Alvarez de Santullano, Alcalde Corregidor y Gobernador militar de Antequera, en recompensa de los distinguidos servicios que ha prestado en impedir fuese secundado el movimiento socialista ocurrido en Loja, por los revolucionarios de aquella ciudad.



---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### CRÓNICA MILITAR.

---

#### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA INFANTERIA.

#### VIII.

Las reglas expuestas en el artículo anterior, deducidas por los austriacos de la experiencia proporcionada por la última guerra en Italia, se contraen á una condicion puramente defensiva, como se comprende con facilidad medítandolas un poco. Esas guerrillas muy espesas destinadas á quebrantar por sus fuegos certeros al enemigo que avanza, y que deben retirarse hábilmente en el momento en que se encuentre inmediata la acometida, con el fin de proporcionar el choque de las masas colocadas á retaguardia á muy poca distancia, para que solo tengan que recorrer un corto trayecto, suplen la primera línea desplegada en batalla usada anteriormente, y que sin embargo de su orden extenso, obligada á observar la regularidad en la formacion y el tacto de codos entre sus individuos, no podria cubrirse de la manera que pueden hacerlo los tiradores, por reducidas que sean sus distancias intermedias, presentando por consiguiente demasiado blanco al fuego contrario. Pero la circunstancia de que la referida guerrilla no es ahora como en otro tiempo, una fraccion avanzada de la primera línea con el fin de cubrirla y protegerla con sus fuegos, sino que constituye dicha línea por sí misma, obliga á que sea mucho mas nutrida con el fin de proporcionarla fuegos considerables, y aconseja el que se procure establecer condiciones, para que en los casos y momentos precisos ese fuego se aumente en la proporcion debida en los puntos esenciales; para lo cual puede convenir mucho el *sistema mixto*, propuesto en una táctica para la infantería ligera, ensayada recientemente, y que consiste en intercalar en las líneas de guerrillas sus reservas formadas en batalla, sin abandonar por esto el sistema actual de reforzarlas en toda su extension con dicha reserva cuando las circunstancias aconsejen el aumento del fuego en toda ella y no su concentracion ó refuerzo en un punto dado. En una palabra, lo que deseamos es, que puesto que las circunstancias hacen ya muy peligrosa la presentacion ante el enemigo de la primera línea formada en batalla en orden compacto, se establezca un sistema tal, que proporcionando las ventajas del orden abierto para la facilidad de la accion individual, para la

mayor certeza que produce siempre ese orden en los fuegos, y para que el soldado aproveche para cubrirse los accidentes del terreno, libre ya de las sujeciones que impone la regularidad de la otra formacion, permita al mismo tiempo con prontitud y facilidad, hacer ese orden tan compacto como sea necesario, parcial ó generalmente, aumentando sus fuegos y proporcionándole en lo posible, en casos dados, condiciones de resistencia de que ahora carece.

El sistema mixto así como las guerrillas muy nutridas, proporcionan la objecion muy repetida en estos dias, de que si bien aumentan los fuegos presentan mayor blanco á los del enemigo. Lo uno es consecuencia necesaria de lo otro; pero debe tenerse presente que por inmediatas que estén las parejas en una guerrilla, desde el momento en que desaparece la exigencia del tacto de codos del orden de batalla, es decir, desde que se acepta cierta irregularidad en la formacion hasta un límite que no produzca consecuencias perjudiciales, lo que es siempre y en todos casos la condicion de combate, hay la facilidad de aprovechar todos los medios posibles para cubrirse y disminuir el peligro; esas reservas intercaladas en la línea con formacion compacta, tendrán un frente poco extenso; no ha de ser tal la exigencia de la precision al colocarlas, que se omita el aprovechar cualquiera circunstancia que sirva para que estén mas ó menos cubiertas, y como su objeto es proporcionar por el tiempo necesario mayor intensidad de fuegos en un punto dado, puede considerarse que, mas que otra cosa, han de ser una guerrilla muy cerrada y sin condiciones exactas en sus cortos intermedios, que se intercala transitoriamente en la guerrilla general.

La segunda condicion de las reglas austriacas consiste en colocar con toda la inmediacion posible, y protegidas por los accidentes del terreno, las masas que han de rechazar á la bayoneta á las fuerzas enemigas cuando se encuentren inmediatas; masas cuyo número debe multiplicarse cuanto se pueda haciéndolas reducidas, y que deben proceder en un trayecto corto, con el fin de que llegando al choque con el mayor impulso posible lo hagan sin embargo descansadas, proporcionándose esta superioridad sobre un enemigo á quien debe suponerse fatigado por la celeridad de su avance. Se establece la condicion de que las tropas que han de componer estas masas no hagan fuego alguno, á no ser en caso muy urgente, lo que tiene sin duda por objeto el conservar todas sus fuerzas; pero se comprende que segun las circunstancias deberá modificarse esa regla, aprovechándolas para el fuego en todo ó parte mas ó menos tiempo, pues el admitirla de una manera absoluta y para todos los casos, equivaldria á proporcionarse una disminucion de fuerzas ante el enemigo: y lo que se procura y debe tenerse muy en cuenta es que las tropas destinadas al choque se conserven en condiciones tales, que cuando llegue el caso puedan proceder con el vigor conveniente, sin que las anule el exceso de la fatiga anterior.

La regla establecida para la situacion de la fuerza que componga la reserva, abraza las dos condiciones que pueden aconsejar las circunstancias: su colocacion cerca de las columnas de ataque para que cooperen en caso necesario al éxito del primer choque, puede ser muy ventajosa, pero puede tambien proporcionar el inconveniente de empeñarlas demasiado pronto, cuando no sea aun urgente ni justificada su necesidad, privándose de este recurso precioso para el momento verdaderamente preciso. Por el contrario, el alejamiento de la reserva segun se propone en el segundo caso,



estableciéndola á distancia tal que no tenga que temer daño alguno de los proyectiles de mayor alcance, puede ser causa de que cuando convenga proceda demasiado tarde, ó de que llegue al terreno de la accion muy fatigada, por la excesiva celeridad que haya tenido que emplear para recorrer con prontitud el espacio intermedio. Sabida es la importancia que todos los escritores militares y los hombres experimentados en la guerra han dado siempre á la buena composicion, colocacion y uso de las reservas, atribuyendo á la falta de esas condiciones el mal éxito en muchos casos, y opinando generalmente que el que sepa emplearlas mejor, es el que reúne mayores probabilidades favorables. Es por lo tanto cuestion que requiere mucho estudio y una condicion de acierto especial, para optar segun las circunstancias, por el partido mas conveniente entre los dos expresados, y para discernir de una manera exacta el momento en que deban emplearse, sin precipitacion ni retardo; pues en el primer caso sería procurarse una gran probabilidad contraria, y en el segundo se anularia una ventaja importante, dando lugar á que se justificara en parte la máxima siguiente de Napoleon I: «los Generales que quieren conservar tropas descansadas para el dia siguiente de una batalla, son batidos casi siempre.»

La importancia de la condicion relativa á la actividad én cuanto corresponde á las reservas, sostenes y socorros, así como el aligeramiento posible del peso del soldado, es evidente, la ha tenido en todos tiempos y no necesita demostrarse. En cuanto á las tres primeras condiciones que determina esta regla, no solo son necesarias para la conservacion de la fuerza física, sino para la de la fuerza moral que se quebranta en el combate en la misma proporcion que la primera, que exige el relevo tan frecuente como sea posible de las tropas que estén en fuego, y que estén completamente convencidas, de que á su retaguardia se encuentra previsto y dispuesto todo lo necesario para sostenerlas y socorrerlas, general, ó parcialmente, segun lo exijan las circunstancias. Sobre el aligeramiento del peso del soldado se comprende igualmente todo su interés, que se aumenta á medida que se hace mayor el de facilitar las condiciones de movilidad, pero por desgracia hay que contrariarla inevitablemente en muchos casos; y esa misma celeridad en las operaciones se opone muchas veces á ello, impidiendo reunir y llevar á continuacion de las tropas los convoyes y bagajes necesarios, y obligando á aumentar en el soldado el aprovisionamiento de raciones y municiones. Hay tambien guerras que por sus circunstancias y las del país en que se verifican no permiten otra cosa: tal fué por ejemplo la nuestra en Africa en 1859 y 60. El dia de la batalla de Guad-Ras, con un calor excesivo y sin embargo de acompañar el ejército un convoy muy crecido, nuestros soldados llevaban por necesidad un peso considerable, porque habia sido preciso aprovisionarlos en la prevision de las eventualidades que pudiera presentar la marcha á Tánger; el calor y la fatiga los abrumaban, la tirantez de las correas de la mochila en los hombros detenia la circulacion de la sangre, hinchaba las manos é impedia usar las armas: fué preciso en algunos momentos y con determinadas tropas, disponer que se las quitaran para poder hacer fuego. En Italia tambien, segun la *Nueva Gaceta de Prusia*, las tropas francesas se vieron frecuentemente, en los momentos de la acometida, obligados á dejar sus mochilas en tierra.

Hemos completado el exámen de las reglas que los austriacos consideran mas convenientes para la condicion defensiva, por consecuencia de su ex-

periencia reciente y en el supuesto de condiciones análogas á aquellas en que tuvo lugar. A nuestro parecer encierran los principios necesarios para que, modificados segun las circunstancias, tengan aplicacion útil en todos los casos. En el artículo siguiente procuraremos estudiar lo que pueda convenir mejor para la condicion ofensiva.—J. PEREZ BACENER.

En la Coruña se procedió hace algunos dias á los ejercicios de competencia del tiro al blanco entre los distintos cuerpos del aquel distrito, dispuestos por el Excmo. Sr. Capitan general del mismo Conde de la Peña del Moro, en iguales condiciones que tuvieron lugar los verificados en 1859. Cada cuerpo ó instituto ha sido representado en el concurso por una fuerza de 90 hombres. En los tres primeros dias, que son á los que alcanzan nuestras noticias, los tiradores del segundo batallon de Cuenca pusieron en el blanco un 25 por 100 de los proyectiles disparados en el tiro individual, y obtuvieron un resultado notable en el de hileras, cuartas, mitades y compañías; mas digno de aprecio porque no se empleaban armas de precision, sino fusiles de ánima lisa, demostrándose con eso el partido ventajoso que por una buena enseñanza puede sacarse de todas las armas, y originándose tambien un motivo de emulacion útil para fomentar esa instruccion, la mas importante hoy en toda infantería.

Reproducimos con gusto la siguiente noticia publicada por la *Correspondencia*, que demuestra que en nuestra caballería se aprecia toda la importancia que tiene hoy la destreza en el tiro al blanco.

«El regimiento de caballería de Almansa que guarnece la plaza de Barcelona, hizo dias pasados ejercicios de fuego que sorprendieron extraordinariamente al público. Soldados, dice *El Telégrafo*, que hace un mes no tenían la menor idea de la carabina, hacen tiros tan certeros como los cazadores veteranos. Terminado el ejercicio de fuego, tuvo la tropa un espléndido rancho, notándose en los semblantes de todos los soldados la mayor satisfaccion al verse tan considerados y atendidos por su Coronel, Jefes y Oficiales, así como en los de estos últimos el justo orgullo de mandar una tropa que nada les deja que desear.»